

**“NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR UN MÍNIMO DE PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA.**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 19º N°12 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 1º, 12º letra l), 33º y 34º de la Ley 18.838; y el Informe de la Comisión de Cultura del Consejo Nacional de Televisión, aprobado en su Sesión de 13 de julio de 2009; y

**CONSIDERANDO:**

La importancia de la televisión, como un medio masivo, para el incremento y desarrollo de la cultura y el conocimiento, así como para la valoración del patrimonio y la identidad nacional y universal,

**El Consejo Nacional de Televisión, en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, acordó las siguientes “Normas sobre la obligación de las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción de transmitir un mínimo de programas culturales a la semana”:**

1. Las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción, en adelante los canales, estarán obligados a transmitir programas culturales, en horario de “alta audiencia”, al menos una hora cada semana.
2. Para los efectos de dar cumplimiento a esta norma, serán considerados culturales los programas de alta calidad que se refieran a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.
  - a. Por arte se entenderán todas las expresiones literarias, plásticas, audiovisuales, musicales y arquitectónicas, así como sus combinaciones.
  - b. Por ciencia se entenderán todos aquellos cuerpos de ideas y conocimientos contenidos en las llamadas ciencias exactas, naturales y sociales, incluyendo disciplinas como la historia, el derecho y la filosofía, tanto en sus expresiones propiamente científicas como tecnológicas.
  - c. Por patrimonio –como expresión de nuestra identidad- se entenderá el conjunto de bienes materiales, inmateriales y naturales valorados

socialmente, por lo que ameritan ser conocidos, apreciados y transmitidos de una generación a otra. Comprende bienes muebles e inmuebles que son testimonio del talento creativo de intelectuales, artistas y científicos; edificaciones y conjuntos urbanos y sitios de valor histórico, paisajístico y artístico; los modos de vida propios de las diversas identidades vivas y pasadas, con sus tradiciones y expresiones, como también las evidencias geológicas y de la diversidad geográfica y biológica.

3. Los programas culturales podrán ser de cualquier género y deberán estar realizados en concordancia con los códigos y el lenguaje específico del medio televisivo, asumiendo los mayores niveles de profesionalismo en todos los factores involucrados en la producción y considerando de manera efectiva la satisfacción de las audiencias.
4. Para los efectos del cumplimiento de esta norma, serán considerados preferentemente los contenidos cuyos formatos correspondan a los de una producción realizada con el objetivo de ser exhibida a través de la televisión. De no ser así, se deberán incorporar elementos adicionales de información, contexto o reflexión, que colaboren a una mejor apreciación de los contenidos, en cuanto a su valor, pertinencia y contribución al acervo cultural.
5. Sin perjuicio de su eventual índole cultural, para los efectos del cumplimiento de la norma, quedarán excluidos los eventos deportivos, las telenovelas, las campañas de bien público y los programas informativos.
6. Desde el punto de vista de la supervisión, y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente durante el "horario de alta audiencia".
7. Se entenderá por horario de alta audiencia el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas en los días de lunes a viernes, y el comprendido entre las 16:00 y las 00:30 horas en los días sábados y domingo.
8. Cada programa deberá tener una duración mínima de 30 minutos.
9. El programa ya informado, para dar cumplimiento a esta norma, podrá repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de 6 meses entre una y otra exhibición.
10. Las normas establecidas en los números 8 y 9 anteriores no se aplicarán a los microprogramas, cuya duración deberá ser entre uno y cinco minutos.

- 11.** Los programas que los canales informen al Consejo como culturales, deberán ser identificados, en pantalla, con un símbolo común para todas las concesionarias.
  
- 12.** Los representantes legales de los canales, o quienes se encuentren legalmente habilitados para subrogarlos, deberán informar mensualmente al Consejo su programación cultural, debiendo enviar los antecedentes, por escrito, y dentro de los últimos cinco días hábiles del mes anterior al informado.

La presente normativa entrará en vigencia el día 1º de octubre de 2009.”